



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 06 de septiembre de 2021
C-138-21

Licenciada

Nellys Herrera Jiménez

Directora General, Encargada
del Instituto Nacional de la Mujer (INAMU)
Ciudad.

Ref.: Legalidad de la participación activa de un funcionario en programas radiales o televisivos.

Señora Directora:

En ejercicio de nuestras atribuciones constitucionales y legales, como Asesores y Consejeros de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la Consulta que tuvo a bien elevar a esta Procuraduría de la Administración, mediante Nota N°.700-DG/AL-2021 de 12 de agosto de 2021, respecto de la participación de la Directora de Equiparación de Oportunidades del Instituto Nacional de la Mujer, de manera activa y permanente en programas radiales y televisivos en horario de 11:00 a.m. a 12:00 m.d., con el objetivo de sensibilizar e informar a la población de los programas y proyectos con enfoque de género y de inclusión participativa.

Lo que solicita:

“Nuestra solicitud está encaminada a tener el conocimiento pleno de que si la intervención en los medios de comunicación de manera constante, significaría un acto de ilegalidad de parte de la entidad.”

Cuestión Previa:

De la lectura de su nota, se infiere que no estamos frente a actos administrativos¹ materializados, toda vez que la institución tiene el deseo y/o el interés, de gestionar la participación de una funcionaria en programas radiales o televisivos de manera permanente, como mecanismo de promoción de la dirección que preside; no obstante, a la fecha la entidad no lo ha realizado.

En este sentido, esta Procuraduría es de la opinión que el Instituto Nacional de la Mujer (INAMU), **sí puede** realizar las gestiones administrativas acordes y correspondientes para designar a la Directora de Equiparación de Oportunidades de la entidad, a participar en dichos

¹ El acto administrativo a la luz de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 201 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, lo constituye la declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir, o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

programas radiales y televisivos con el objetivo de sensibilizar e informar a la población de los programas y proyectos con enfoque de género e inclusión participativa; ello, en virtud de lo establecido en los artículos 4 y 5, numerales 1, 2, 7, 8 y 10 de la Ley N°.71 de 2008 y la Resolución N°.030/DG/0AL de 2 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de conocer si esta intervención y/o participación de la funcionaria en los medios de comunicación de manera constante, significaría un **“acto de ilegalidad por parte de la entidad”**, debemos señalarle, que este Despacho no es competente para pronunciarse respecto de la ilegalidad de un acto administrativo, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley N°.38 de 2000, que se refiere a las actuaciones de la Procuraduría de la Administración, indicando que las mismas se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo** las funciones, jurisdiccionales, legislativas y, en general **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**; por lo tanto no es dable emitir un criterio jurídico al respecto, por ser esta una función jurisdiccional y privativa de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, procederemos a brindarle una orientación objetiva respecto a su pregunta; en el entendimiento que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o una posición vinculante en cuanto al tema consultado.

I. Principios constitucionales y legales:

Debemos manifestar en primera instancia, los principios cardinales que todo servidor público debe observar en el ejercicio de sus funciones dentro de nuestro ordenamiento positivo:

A. Marco Constitucional:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

B. Marco legal, artículo 34 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad ...” (Lo subrayado es nuestro)

Estos principios fundamentales de Derecho recogidos en nuestro ordenamiento jurídico, proponen que los mismos, constituyen el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Dicho en otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.